

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
ARAUQUITA - ARAUCA

Araucita, (Arauca), diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, promovido por la **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES, S.A.** a través de apoderada judicial, en contra de **CONSUELO AMADOR BRAVO**, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.021-00150-00, para lo cual tenemos:

LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

La **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES, S.A.** a través de su apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **CONSUELO AMADOR BRAVO**, librándose mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos y subsanada la misma, mediante providencia del 26 de julio del 2.021, éste Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- 1.- La suma de SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 73.139.466.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare con fecha de vencimiento del 12 de octubre del 2.018.
- 2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio modificado por la Ley 510 de 1.999, desde la fecha en que la demandada incurrió en mora, esto es el 12 de octubre del 2.018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. 410 - 45346 y 410 - 25076, para lo cual se oficia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circulo de Arauca.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad

Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2.020, concediéndole un término de cinco días, para que cancele a favor del ejecutante, la obligación e intereses contenidos en el pagare anexo a la demanda y suscrito por las partes y diez (10) días más para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

La demandada **CONSUELO AMADOR BRAVO**, fue notificada personalmente como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2.020, el día 7 de febrero del 2.022, trámite del cual obra colilla de notificación del folio 48, 50 y 51 del cuaderno único, sin que propusiera excepciones a su favor.

Cumplido el trámite de notificación sin la comparecencia de la demandada, se procede por el despacho en este momento a resolver de fondo teniendo que no se propone excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración a que los documentos que se adjuntan como títulos de recaudo - *pagare*, anexo a la demanda y suscrito por las partes, contiene obligación que cumple con las características anunciadas en el artículo 422 del Código General de Proceso y 619 y s,s del Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda.

El artículo 440 de la norma en cita, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esta clase de procesos, cuyo propósito no es otro que hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si se interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones finales; cuando no se proponen excepciones; como en este caso concreto, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate del bien embargado, y por último, la liquidación del crédito.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que regula lo atinente al proceso ejecutivo singular disponiendo lo siguiente:

"Si no se proponen excepciones oportunamente el juez ordenara por medio de auto el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y las costas al ejecutado..."

Con relación al silencio del demandado, dentro del juicio ejecutivo el T.S. de Bogotá en sentencia de julio 31/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla, indicó:

"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda".

OTRAS CONSIDERACIONES

Costas. - Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo de los ejecutados.

LA DECISION

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, (Arauca)

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía promovido por la EMPRESA NACIONAL DE CHOCOLATES, S.A. a través de su apoderada judicial, en contra de **CONSUELO AMADOR BRAVO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2.021.

SEGUNDO: Al momento de liquidar los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo establecido por las partes en el título valor, sin que excedan las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

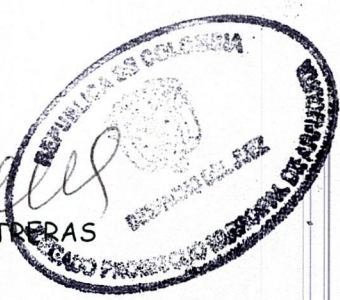
CUARTO: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaria.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 6 de diciembre de 2.022 notifico por estado Nro. 071


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

